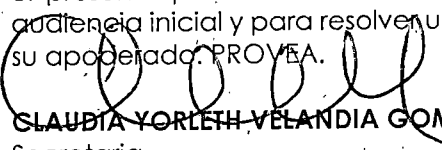


CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Carreño, 8 de julio de 2020. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que entre el 17 de marzo y el 30 de junio del 2020, no corrieron términos judiciales, toda vez que estuvieron suspendidos por la emergencia sanitaria de salud declarada por el Gobierno Nacional, en atención a la pandemia del COVID-19. CONSTE.

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 8 de julio de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente para señalar fecha para audiencia inicial y para resolver una petición presentada por los demandantes, a través de su apoderado. PROVEA.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño – Vichada**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Con el fin de dar continuidad al presente proceso, resulta pertinente señalar nueva fecha para la audiencia **inicial** prevista en el Art. 372 del C.G.P., por lo cual deberán concurrir las partes personalmente, asistidas de sus apoderados, a rendir interrogatorio, intentarse la conciliación y los demás asuntos relacionados en la citada norma procesal, para lo cual se señala el próximo **jueves veinte (20) de agosto de 2020 a partir de las 9:30 AM.**

Se advierte a las partes de las consecuencias que acarrea la inasistencia a la audiencia (Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.).

Frente a la solicitud realizada por el apoderado de los demandantes sobre la cesión de derechos litigiosos, podemos indicar que entre las varias hipótesis de sucesión procesal, para el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, se encuentra la prevista en el inciso 3º del artículo 68 del C.G.P., y a luces de esta disposición, el adquirente a cualquier título de la cosa o derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Como una vez iniciado el proceso y durante el desarrollo del mismo hasta antes de su terminación, en virtud de un acuerdo de voluntades o por

causas legales, puede sobrevenir, como consecuencia de cualquier negocio, la alteración de la titularidad de una de las partes primigenias intervinientes de la relación jurídico procesal, prevé la ley sustancial que en este supuesto se presenta una auténtica cesión entre vivos de un derecho litigioso, por cuanto, tal como lo prescribe el artículo 1969 del C.C., el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis.

En los procesos civiles, el cedente del litigio sólo deja de ser demandante o demandado, si la parte contraria lo acepta; en los demás casos el cesionario puede concurrir como litisconsorte de aquel, razón por la cual, en la última hipótesis, no existe cesión de la acción; el cesionario concurre como tercero litisconsorcial, en razón de su personal interés en la causa, pero la acción sigue en cabeza del cedente, aún cuando este no pueda desistir de ella sin el consentimiento del cesionario que haya comparecido al proceso.

Con tales derroteros, se acepta la cesión de derechos litigiosos presentados por **ERASMO PUELLO GALVAN y OTILIA CORONEL DE PUELLO** a favor de **VALENTINA GOMEZ**.

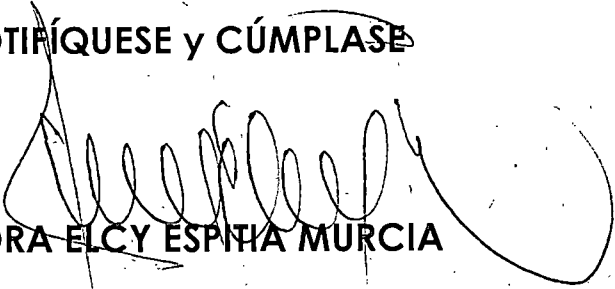
Por lo tanto téngase únicamente como **litisconsorte** de la parte demandante a **VALENTINA GOMEZ RESTREPO** de conformidad con lo estipulado en el artículo 68 inciso 3 del C.G.P.

Téngase como apoderado de la **litisconsorte** de la parte demandante al Dr. **EDGAR JASPE CACERES**; en la forma, los términos y para los efectos del poder conferido.

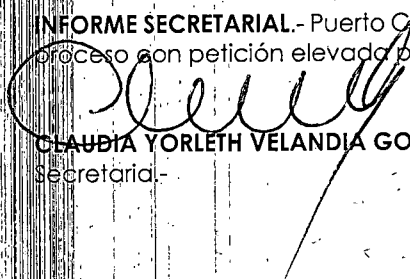
Por Secretaría, realícense las diligencias necesarias a efectos de llevar a cabo la audiencia de manera virtual con la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

INFORME SECRETARIAL. - Puerto Carreño, 26 de julio de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso con petición elevada por el apoderado del demandante, y la demandada. PROVEA.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño – Vichada
Veintiocho (28-) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial presentado por el apoderado de la entidad demandante y la demandada, de conformidad con el art. 301 del C.G.P. y atendiendo la comunicación enviada por la demandada vía electrónica, téngase por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada, **ANDREA RIVERA NIETO** del auto mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2019.

De otro lado, y respecto a lo solicitado en cuanto al levantamiento de la medida cautelar aquí ordenada que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 540-4341 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, el Despacho, encontrando cumplido el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P.,

DISPONE:

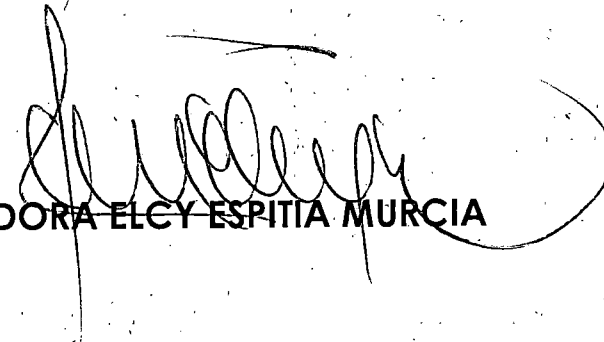
ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **540-4341** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, de propiedad de la demandada **ANDREA RIVERA NIETO**. OFÍCIESE.

No se condenará a costas, por convenio de las partes.

Por secretaría, ingrésese al despacho nuevamente el proceso, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

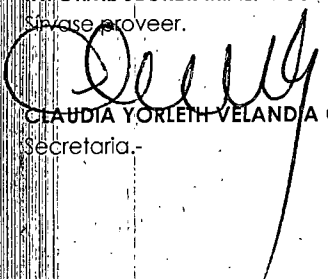
La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. N° 99001 40 89 002 2020 00008 00
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Lonja AAA Inmobiliaria S.A.S.
Demandados: Luis Orlando Rodríguez y
Helver Ignacio Rodríguez Rocha

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 17 de julio de 2020. Al despacho de la señora juez, la presente demanda.
Sirvase proveer.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante auto de fecha 16 de marzo del presente año, se inadmitió la demanda.

Durante el termino de traslado el togado presentó memorial, mediante el cual hace aclaración sobre las falencias de la demanda y luego de analizado el contenido de la misma y sus anexos, encuentra el despacho que de los documentos allegados con la demanda, resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero.

En tal virtud, el Juzgado, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y s.s. del C.G.P. y obrando de conformidad con los preceptos del artículo 422, de la misma obra.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ROCHA y HELVER IGNACIO RODRÍGUEZ ROCHA**, personas mayores de edad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague a favor de **LONJA AAA INMOBILIARIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$470.000,00)**, por concepto al saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2018.

1.2. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$470.000,00)**, por concepto al saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2018.

1.3. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$470.000,00)**, por concepto al saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2018.

1.4. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$470.000,00)**, por concepto al saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2018.

1.5. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$470.000,00)**, por concepto al saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2018.

1.6. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$470.000,00)**, por concepto al saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2018.

1.7. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$470.000,00)**, por concepto al saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2018.

1.8. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$470.000,00)**, por concepto al saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2018.

1.9. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$470.000,00)**, por concepto al saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2018.

1.10. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$470.000,00)**, por concepto al saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2018.

1.11. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$470.000,00)**, por concepto al saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2018.

1.12. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$470.000,00)**, por concepto al saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2018.

1.13. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$470.000,00)**, por concepto al saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2019.

1.14. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$470.000,00)**, por concepto al saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2019.

1.15. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$470.000,00)**, por concepto al saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2019.

1.16. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$470.000,00)**, por concepto al saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2019.

1.17. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$470.000,00)**, por concepto al saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2019.

1.18. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$470.000,00)**, por concepto al saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2019.

1.19. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$470.000,00)**, por concepto al saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2019.

1.20. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$470.000,00)**, por concepto al saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2019.

2. Por los intereses de mora causados desde cuando se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, liquidados a la tasa del 6% anual, conforme lo establece el artículo 1617 del C.C. y hasta cuando se verifique el pago real y efectivo de la obligación.

3. Se niega el pago de la cláusula penal, por ser improcedente, toda vez que la misma debe ser reconocida previamente en un proceso declarativo, para que sobre ella se pueda emitir una orden compulsiva de pago, por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible, por cuanto el Juez debe tener certeza sobre el incumplimiento de las obligaciones del contrato.

4. Se niega la sanción que solicita por haberse girado un cheque sin tener fondos, por cuanto aquí el báculo de la ejecución no es el mencionado título valor, sino el contrato de arrendamiento.

RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

REALIZAR la notificación al demandante conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

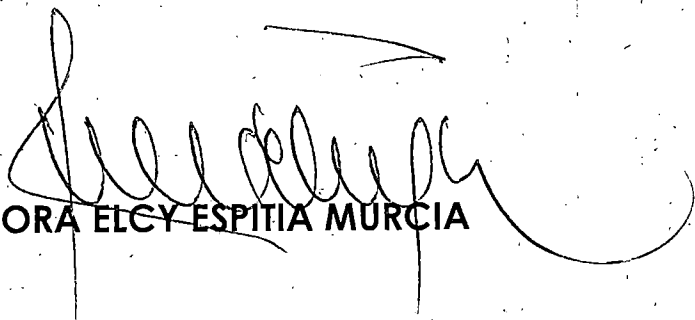
SURTIR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o 10 días para excepcionar, contabilizados a partir de la fecha de la diligencia, conforme lo establece los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

RECONOCER personería jurídica al abogado **MARCOS IVÁN GONZÁLEZ**

SAUCEDO, como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

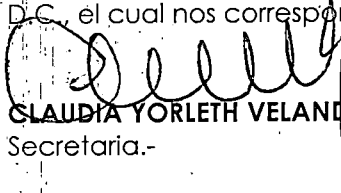


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Despacho Comisorio N° 0006
Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado N° 2019-0243
De: SIETE 24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA
Contra: INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA LTDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Carreño, 13 de julio de 2020. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que entre el 17 de marzo y el 30 de junio del 2020, no corrieron términos judiciales, toda vez que estuvieron suspendidos por la emergencia sanitaria de salud declarada por el Gobierno Nacional, en atención a la pandemia del COVID-19. CONSTE.

Informe Secretarial: Puerto Carreño, 13 de julio de 2019. Al despacho de la señora Juez, el presente despacho comisorio proveniente del Juzgado 015 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual nos correspondió por reparto. Sírvese Proveer.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada**

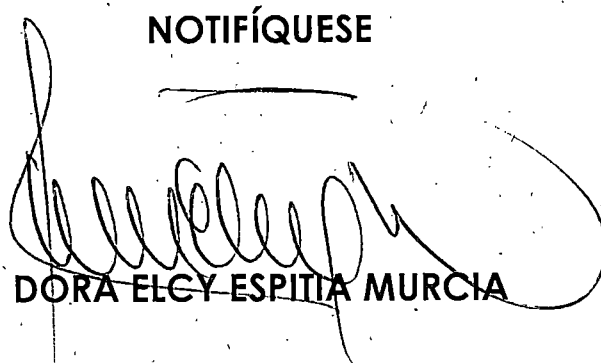
Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a diligenciar el despacho comisorio proveniente del Juzgado 015 Civil del Circuito de Bogotá D.C., deberá llegarse el auto que ordena la comisión, tal y como lo ordena el artículo 39 del C.G.P.

Notifíquese esta decisión por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA